



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**SEPTIMA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE.- 25094/09-17-07-2.

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA.**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA: LIC.
MARIA ISABEL GOMEZ MUÑOZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC.
ENRIQUE CAMARENA HUEZCA.**

RECURSO DE RECLAMACIÓN.

México, Distrito Federal, a dos de febrero de dos mil nueve.- Estando debidamente integrada la Séptima Sala Regional Metropolitana por los CC. Magistrados Licenciados **MARÍA ISABEL GÓMEZ MUÑOZ** como Instructora del presente juicio, **ARMANDO FLORES HERNÁNDEZ** y **RAFAEL ESTRADA SÁMANO** en su carácter de Presidente de Sala, con la asistencia del C. Lic. **Enrique Camarena Huezca**, Secretario de Acuerdos, con quién se actúa y da fe, con fundamento en el artículo 59 y 60, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve el recurso de reclamación intentado en el presente juicio:

RESULTANDO

1o.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de

2009, compareció el C. Juan Manuel Álvarez González, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a demandar la nulidad de la resolución con folio 0001700175308, de 11 de febrero de 2009, dictada en el expediente 4764/08, por medio de la cual los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública revocan la respuesta de la Procuraduría General de la República y le instruye para que en un término no mayor de diez días hábiles, cumpla con la obligación de otorgar la información solicitada al recurrente.

2o.- En acuerdo de 05 de octubre de 2009, **se desechó la demanda**, pues la Instrucción consideró que el acto que se pretendía impugnar se trataba de un conflicto entre autoridades y no se surtían los supuestos de competencia de este Órgano Jurisdiccional.

3o.- Por escrito ingresado a este Tribunal el 20 de noviembre de 2009, el C. Juan Manuel Álvarez González, Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, interpone recurso de reclamación en contra del auto de 05 de octubre de 2009.

4o.- En auto correspondiente al día 01 de diciembre de 2009, se tiene por interpuesto el recurso de reclamación y se ordena correr traslado a la autoridad, para que manifieste lo que a



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEPTIMA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

PROCURADURÍA GENERAL DE
LA REPÚBLICA.

EXPEDIENTE.- 25094/09-17-07-2.

* 3 *

su derecho convenga, prevención oportunamente atendida mediante oficio IFAI-SA-DGAJ-0016-10, ingresado a este Tribunal el 20 de enero del año en curso.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala es competente para emitir la presente interlocutoria, en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 38, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SEGUNDO.- El recurso de reclamación es procedente, pues el acuerdo reclamado se ubica en los supuestos a que alude el artículo 59, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; además, es oportuno en su presentación, de conformidad con el mismo precepto, en tanto el auto reclamado fue legalmente notificado a la recurrente según constancias de autos, con fecha 28 de octubre de 2009, mientras el escrito que contiene el recurso fue ingresado a la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas de este H. Tribunal, el 20 de noviembre siguiente.

T E R C E R O.- Como primer agravio, la recurrente manifiesta la inexacta aplicación de lo dispuesto en los artículos 14 y 38, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 49, 50, 51 y 59, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que los actos emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información, son actos administrativos y en esa relación se encuentran bajo el ámbito de aplicación los principios generales que regula la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en consecuencia resulta procedente el recurso de revisión previsto por este último ordenamiento o en su caso la vía jurisdiccional mediante el juicio de nulidad.

Abunda, que el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, derogó las disposiciones que se oponían a dicha ley y en particular, los diversos recursos administrativos de diferentes leyes, motivo por el cual se resalta la procedencia del juicio de nulidad.

Asimismo, la recurrente argumenta que en el presente caso la Procuraduría General de la República, actúa como particular, razón por la cual este Órgano Jurisdiccional no es incompetente para conocer del asunto, ya que en el proceso seguido ante el Instituto Federal de Acceso a la Información, actúa en un plano de coordinación e igualdad procesal con el particular, además de subordinación respecto al citado Instituto.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**SEPTIMA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

**PROCURADURÍA GENERAL DE
LA REPÚBLICA.**

EXPEDIENTE.- 25094/09-17-07-2.

* 5 *

Además en la parte final del agravio que se analiza, la recurrente se duele que la Instrucción no observó los hechos notorios consistentes en que otras Salas de este Tribunal, han admitido a trámite demandas interpuestas por la Procuraduría General de la República en contra de resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Al desahogar la vista de reclamación la autoridad que se señala como demandada, sostiene que los agravios de la recurrente son infundados toda vez, de manera expresa la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, prevé no es procedente el recurso de revisión contemplado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y no puede considerarse que al tratarse de un acto administrativo necesariamente sea procedente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y mucho menos la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En lo referente a que la Procuraduría General de la República, pierde el carácter de autoridad para convertirse en parte dentro del procedimiento administrativo seguido ante el Instituto Federal de Acceso a la Información, contesta argumentando que

considerar que la Procuraduría General de la República, frente al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, se encuentra en un plano de subordinación, es erróneo e inaceptable, pues al ser dos entidades de la Administración Pública Federal, sus relaciones se encuentran en un plano de supra-ordinación.

Al respecto define a estas relaciones como aquellos vínculos que se forman entre dos o más sujetos colocados en la misma situación de imperio o soberanía, por lo cual estas relaciones se encuentran presentes entre autoridades del Estado y a propósito del ejercicio de sus respectivas funciones imperativas.

Por último, NO menciona expresamente ningún argumento tendiente a desvirtuar el razonamiento de la recurrente en cuanto a los hechos notorios.

A consideración de los suscritos Magistrados el primer agravio hecho valer resulta **INFUNDADO E INSUFICIENTE** para la revocación del auto recurrido.

En relación a los argumentos vertidos en el sentido de que la resolución impugnada fue dictada por un Órgano de la Administración Pública Federal descentralizado que se rige por los principios de derecho administrativo y en consecuencia es aplicable el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevé que los interesados afectados por actos y resoluciones



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEPTIMA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

PROCURADURÍA GENERAL DE
LA REPÚBLICA.

EXPEDIENTE.- 25094/09-17-07-2.

* 7 *

de las autoridades administrativas, que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión cuando proceda o intentar la vía jurisdiccional. Además de que debe considerarse que dicho ordenamiento derogó todos los recursos previstos en otras leyes se resuelve lo siguiente:

En primer lugar debe puntualizarse que en efecto la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su artículo segundo transitorio establece que: *“...se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas, en las materias reguladas por este ordenamiento...”*; sin embargo, dicha disposición se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo del año 2000, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de junio del año 2002; por lo cual de acuerdo a los principios generales de derecho, **la ley posterior deroga a la anterior**, máxime cuando se trata de una Ley especializada.

Ahora bien, es de señalarse que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

contiene disposición expresa respecto al recurso administrativo que tienen a su alcance las partes, en contra de la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados.

Incluso de manera expresa el legislador dispuso que el citado recurso previsto en los artículos 49 y 50, de dicha ley, procede en lugar del recurso homónimo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el siguiente tenor:

“Artículo 51. El recurso previsto en los artículos 49 y 50 procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

No obstante lo anterior, es de indicarse, que en el caso específico de dependencias y entidades el mencionado precepto señala que las resoluciones del Instituto serán definitivas lo cual obedece a la naturaleza del propio Instituto, que puede apreciarse en la exposición de motivos formulada por la Cámara de Diputados el 04 de Diciembre de 2001, respecto a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y consecuentemente la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

“...El particular tendrá siempre el derecho de recurrir por la vía de amparo las decisiones de la Comisión de Garantías de la Información. En cambio, para la



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEPTIMA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

PROCURADURÍA GENERAL DE
LA REPÚBLICA.

EXPEDIENTE.- 25094/09-17-07-2.

* 9 *

autoridades las decisiones de la Comisión serán definitivas.

Este modelo de control judicial en última instancia asegura por un lado las mayores garantías para los particulares y, por otro, respeta el diseño constitucional que otorga al Poder Judicial de la Federación la última palabra respecto de la interpretación de las leyes de la Nación...

De acuerdo a lo expuesto es claro que el legislador en ningún momento consideró que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, fueran objeto de competencia de este Tribunal, y mucho menos respecto de aquellas decisiones dirigidas a las autoridades, pues previó esta facultad de forma exclusiva para el poder Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 757 del Tomo XXVI, Noviembre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESE RECURSO, COMPETE AL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental disponen la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública; a su vez, el artículo 51 establece que dicho recurso de revisión procederá en lugar del establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; luego, si el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone expresamente que las resoluciones de ese instituto serán definitivas para las dependencias y entidades, y que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación, **es claro que la intención del legislador fue excluir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión,** emitidas por dicho instituto, sin que con ello se violente la garantía de audiencia, pues, precisamente, atendiendo a los principios que dicha garantía consagra, es que se previó tanto el recurso de revisión, como su impugnación ante el Poder Judicial de la Federación, y basta para colmar el requisito constitucional, que se precise la existencia de un medio de defensa y ante quién se debe intentar.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 78/2007. Alestra, S. de R.L. de C.V. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretaria: Irene Núñez Ortega.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEPTIMA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

PROCURADURÍA GENERAL DE
LA REPÚBLICA.

EXPEDIENTE.- 25094/09-17-07-2.

* 11 *

En consecuencia de lo expuesto el argumento de la impetrante queda desestimado y es insuficiente para revocar el auto de 05 de octubre de 2009.

Por lo que hace al argumento de que la Instrucción del juicio debió considerar que la Procuraduría General de la República, actuaba como particular y no en su carácter de autoridad se hace el siguiente estudio:

En primer lugar es menester precisar la naturaleza jurídica de ambas dependencias, para así poder advertir el tipo de relación jurídica que existe entre ambas.

De conformidad con el artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2, 3 y 4, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ésta se constituye como un organismo de la Administración Pública centralizada encargada de procurar la justicia y ejercitar la acción penal correspondiente en delitos de ámbito federal.

Por otra parte, el artículo primero del Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2002, define

la naturaleza jurídica de dicho Instituto, como un organismo descentralizado, no sectorizado y con personalidad jurídica y patrimonio propio.

En este orden de ideas el juicio de nulidad que pretende hacer valer la Procuraduría General de la República en contra de la resolución con folio 0001700175308, de 11 de febrero de 2009, dictada en el expediente 4764/08, por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, contraviene lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-H, de nuestra Carta Magna, ya que la relación que surge entre ambas Instituciones es de coordinación y no de supra-subordinación; es decir no existe soberanía de un organismo a otro, pues ambos tienen la misma jerarquía.

En este sentido, se desprende que conforme a lo dispuesto por la fracción XXIX-H, del citado artículo 73, constitucional, únicamente los particulares gobernados y en todo caso las dependencias gubernamentales que por disposición expresa de la Ley, deben entablar relaciones de supra-subordinación, están en aptitud de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a defender sus derechos, lo cual como ya se expuso no es el caso de la Procuraduría General de la República.

Además es de señalarse que conforme a los artículos 1 y 3, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEPTIMA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

PROCURADURÍA GENERAL DE
LA REPÚBLICA.

EXPEDIENTE.- 25094/09-17-07-2.

* 13 *

Pública Gubernamental, la Procuraduría General de la República, es una entidad de la Administración Pública Federal, obligada a proporcionar información, manteniendo en todo momento el carácter de autoridad, pues no se advierte de la Ley que para proporcionar la información sea menester que se despojen de su arbitrio o que dejen de actuar con facultad de imperio. Los artículos en comento señalan:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

IV. Dependencias y entidades: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidas la Presidencia de la República, los órganos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República;

[...]

XIV. Sujetos obligados:

a) El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República...”

Sirve de apoyo por analogía la Tesis sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y cuyos datos de identificación y contenido se transcriben:

No. Registro: 172,174

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Junio de 2007

Tesis: I.5o.A.44 A

Página: 1127

PETRÓLEOS MEXICANOS. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS DETERMINACIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI), QUE INVOLUCRAN ACTUACIONES REALIZADAS CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD. El artículo 9o. de la Ley de Amparo faculta a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías en defensa de sus derechos privados frente a los abusos del poder público, pero no las autoriza para ocurrir en demanda de garantías cuando actúan con el carácter de autoridad, es decir, con imperio. En este sentido, Petróleos Mexicanos, como organismo descentralizado de la administración pública federal, queda enmarcado en el concepto persona moral oficial a que se refiere tal numeral, según se ve del



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEPTIMA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

PROCURADURÍA GENERAL DE
LA REPÚBLICA.

EXPEDIENTE.- 25094/09-17-07-2.

* 15 *

texto de los artículos 25, párrafos primero y cuarto, 27, párrafo cuarto, 28, párrafos primero, cuarto y quinto, 80, 89, fracción I, 90 y 93 constitucionales.

Ahora bien, conforme a los artículos 1o. a 5o. y 7o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se colige que al proporcionar la información pública a que se refiere dicha ley, las dependencias gubernamentales oficiales obligadas lo hacen con el carácter de autoridades, pues no se advierte que para proporcionar la información sea menester que se despojen de su arbitrio o que dejen de actuar con facultad de imperio.

Consecuentemente, si Petróleos Mexicanos solicita el amparo de la Justicia Federal, en virtud de que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública revocó la determinación emitida por su comité de información que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, al no acudir al juicio en defensa de garantías como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que observe la ley que lo regula como ente público poseedor de documentación que no desea hacer del conocimiento de un particular, **tal organismo carece de legitimación para impetrar el juicio constitucional, dado que no acude como titular de un derecho subjetivo público oponible al Estado, sino como un ente público perteneciente a la corporación estatal.**

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 458/2005.
Petróleos Mexicanos. 30 de septiembre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: María Rocío Ruiz Rodríguez. Secretario: Marco Antonio Monroy Gálvez.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2737, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena.

De igual forma la Jurisprudencia V-J-SS-115 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal que establece:

CONTROVERSIAS PLANTEADAS POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, COMO AUTORIDADES, CONTRA ACTOS DE OTRA AUTORIDAD.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLAS.-

De conformidad a lo dispuesto por la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la competencia atribuida a los tribunales de lo contencioso administrativos, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **se refiere sólo a las controversias que se suscitan entre los particulares y la Administración Pública Federal; en consecuencia, si un organismo público federal, en su carácter de autoridad, plantea una controversia en contra de una resolución de otra autoridad federal porque anuló una determinación emitida por ella; el Tribunal no es competente para conocer de dicha impugnación**, toda vez que se trata de un conflicto entre autoridades y no se da el supuesto competencial del órgano de justicia, ya que el Organismo Público que plantea la demanda emitió



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEPTIMA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

PROCURADURÍA GENERAL DE
LA REPÚBLICA.

EXPEDIENTE.- 25094/09-17-07-2.

* 17 *

el acto anulado actuando como autoridad integrante de la Administración Pública Federal, y no como particular. (3)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/46/2006)

Ahora bien, en relación a que la Magistrada Instructora debió tomar en cuenta como hecho notorio para admitir la demanda, diversas resoluciones sostenidas por otras Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, esta Juzgadora se pronuncia en el tenor siguiente:

En primer término es importante señalar, que la connotación que la legislación otorga a la expresión "*hecho notorio*", refiere a situaciones fácticas, comprobables y apreciables a través de los sentidos, pero estos hechos no necesariamente tienen repercusiones en el mundo jurídico, como acontece en el presente caso, pues aún cuando otras Salas de este Tribunal hayan estimado procedente la demanda en contra de actos similares claramente NO OBLIGA a esta Juzgadora a adoptar el mismo criterio.

Incluso, es de señalarse, que los criterios emitidos por las diversas Salas Regionales que integran este Tribunal de

ninguna forma obligan a las demás, pues de conformidad con los artículos 75 y 79, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, únicamente las tesis aprobadas por la Sala Superior de este Tribunal constituyen jurisprudencia vinculativa para las Salas Regionales; e incluso en ese supuesto, la legislación permite apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones para ello; en virtud de lo anterior, resulta claro lo INFUNDADO del argumento y consecuentemente, se desestima.

C U A R T O.- En su segundo agravio de reclamación la recurrente argumenta que debe proceder el juicio de nulidad en contra de resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que afecten a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, pues de lo contrario no existiría un control de la legalidad de los actos de dicho Instituto.

Por su parte la autoridad al desahogar la vista otorgada con motivo del recurso de reclamación señala que el argumento de la promovente es infundado toda vez, sí existe un control de la legalidad de los actos del Instituto, pero el mismo se concedió de manera privilegiada a los particulares, situación que se pensó desde el origen de la Ley y quedó plasmada tanto, en la exposición de motivos como en el artículo 1º, de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEPTIMA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

PROCURADURÍA GENERAL DE
LA REPÚBLICA.

EXPEDIENTE.- 25094/09-17-07-2.

* 19 *

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala el segundo agravio hecho valer resulta **INFUNDADO E INSUFICIENTE** para la revocación del auto de 05 de octubre de 2009.

Contrariamente a lo afirmado por la recurrente, sí existe un control en la legalidad de los actos emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, pues de conformidad con el artículo 59, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los particulares podrán impugnar las resoluciones de dicho Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

De acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores es claro que el legislador en ningún momento consideró que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, fueran objeto de competencia de este Tribunal, y mucho menos respecto de aquellas decisiones dirigidas a las autoridades, pues previó esta facultad de forma exclusiva para el poder Judicial de la Federación.

Como ya se mencionó el referido artículo 59, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, señala que las resoluciones recaídas al recurso de revisión previsto en los artículos 49 a 51, de la misma Ley, son definitivas para las dependencias y entidades de la administración pública federal y *únicamente contempla que los particulares*, pueden impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior obedece al principio de creación de una Institución que tuviera por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal, pues en la exposición de motivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se señala la razón por la cual estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas para las autoridades, siendo esta el asegurar mayores garantías para los gobernados, dar celeridad y evitar procedimientos gravosos que dilaten aún más la obtención de la información solicitada en los casos que sea procedente.

Sirve de apoyo la Tesis sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y cuyos datos de identificación y contenido se transcriben:

Registro No. 170991
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007
Página: 3349
Tesis: I.13o.A.142 A



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEPTIMA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

PROCURADURÍA GENERAL DE
LA REPÚBLICA.

EXPEDIENTE.- 25094/09-17-07-2.

* 21 *

Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS AL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. El artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que ese órgano conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por otra parte, el precepto 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que el solicitante a quien se le haya notificado mediante resolución de un comité la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) o ante la unidad de enlace que haya conocido del asunto, y el diverso artículo 51 del mismo ordenamiento dispone que el aludido medio de defensa procederá en lugar del contenido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Consecuentemente, el recurso a que alude el citado artículo 49 es distinto del que contiene la mencionada ley adjetiva, dada la especial naturaleza de la materia a la que pertenece y, por ende, **el indicado tribunal es incompetente para conocer de la resolución que recaiga a dicho recurso conforme al primero de los preceptos referidos. Lo anterior se confirma con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señala que las resoluciones del citado instituto serán definitivas para las dependencias y entidades de la administración pública federal**, agregando que los particulares, sin distinguir si éstos son los solicitantes de la información o un tercero, podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación, lo que debe interpretarse en el sentido de que deben impugnarse por medio del juicio de amparo, toda vez que éste asegura mayores garantías para los gobernados y

respeta el diseño constitucional que otorga al aludido poder la última palabra respecto de la interpretación de las leyes; lo anterior, **con la finalidad de dar celeridad y evitar procedimientos gravosos que dilaten aún más la obtención de la información solicitada en los casos que sea procedente.**

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8/2007. Gas Natural México, S.A. de C.V. 29 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretaria: Ana Luisa Muñoz Rojas.

Q U I N T O.- En su tercer concepto de reclamación el promovente señala, que el auto recurrido adolece de la motivación adecuada, pues la Instrucción del juicio no precisa los motivos y razones por las cuales dejó de aplicar el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 14, fracciones XI, XV y último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En relación al presente agravio la autoridad refuta aduciendo que la Procuraduría General de la República de manera ilegal pretende la procedencia del juicio conocido en la doctrina como “juicio de lesividad”, el cual únicamente procede para revocar las resoluciones dictadas por la propia autoridad que busca su anulación.

A consideración de los suscritos Magistrados el primer agravio hecho valer resulta **INFUNDADO E INSUFICIENTE** para la revocación del auto recurrido.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEPTIMA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

PROCURADURÍA GENERAL DE
LA REPÚBLICA.

EXPEDIENTE.- 25094/09-17-07-2.

* 23 *

La recurrente pretende se reconozca la actualización del **“Juicio de Lesividad”** y en consecuencia la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer del mismo, sin embargo, el argumento deviene igualmente infundado pues un requisito indispensable para que se actualice la figura del llamado juicio de lesividad, consiste en que la autoridad que pretende la revocación del acto, sea la misma que lo emitió, pues de otra manera no podría estimarse que está legitimado para ello, en la medida que no causa una afectación a su esfera jurídica.

Sin que sea óbice para lo anterior, que corresponda a la Procuraduría General de la República, poner a disposición del particular la información solicitada el 13 de octubre de 2008, mediante el sistema de solicitudes de información (SISI), toda vez que ello, no repercute directamente sobre la estructura y funcionamiento de dicha dependencia, por lo que dicha expectativa de afectación no podría constituir el interés jurídico para impugnar la resolución controvertida emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado, por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en sesión de fecha 18

de junio de 2004, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

JUICIO DE LESIVIDAD. SU IMPROCEDENCIA CUANDO SE PROMUEVE POR AUTORIDAD QUE NO EMITIÓ LA RESOLUCIÓN FAVORABLE IMPUGNADA NI ES EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA A LA QUE PERTENEZCA LA AUTORIDAD DEMANDANTE.- El artículo 11, antepenúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que dicho Tribunal conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones del artículo mencionado, como de su competencia. Del contenido de dicho artículo se desprende que en el mismo se contiene la competencia para conocer de los juicios de lesividad a fin de que las autoridades administrativas puedan solicitar la anulación de las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en la fracciones del artículo 11, aludido, como de su competencia. Lo anterior, en virtud de que el acto administrativo no puede ser revocado por la autoridad que lo emitió cuando el mismo constituye una resolución favorable a un particular, situación en la cual únicamente podrá solicitarse su anulación o modificación vía juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, esto es mediante el denominado por la doctrina, como “juicio de lesividad”, lo que se traduce en que la interposición de dicho juicio sólo es posible por la autoridad emisora de la resolución impugnada o la dependencia a la que pertenezca y no por una diversa autoridad.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**SEPTIMA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

**PROCURADURÍA GENERAL DE
LA REPÚBLICA.**

EXPEDIENTE.- 25094/09-17-07-2.

* 25 *

En consecuencia, si un juicio de lesividad se promueve por una autoridad que no fue la emisora de la resolución impugnada, ni la dependencia a la que pertenezca, resulta improcedente dicho juicio por carecer de legitimación activa en juicio, porque se presenta la demanda por quien no tiene la titularidad del derecho que se cuestiona, y por ello, no es la idónea para estimular la función jurisdiccional, actualizándose las hipótesis de improcedencia previstas en las fracciones I y XIV, de artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, y el sobreseimiento de dicho juicio de lesividad conforme al artículo 203, fracción II del mismo Ordenamiento legal.

Una vez explicado lo anterior, se hace evidente la improcedencia de su argumento, en el sentido que el auto recurrido se encuentra indebidamente fundado, al no citar y mucho menos explicar la falta de aplicación de los artículos 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues en ningún momento al estudiar el escrito de demanda la Instrucción del juicio, advirtió se actualizaban los supuestos contenidos por los mismos, motivo por el cual no se encontraba obligada a citarlos y entrar a su estudio.

Además de la lectura que se haga al auto de fecha 05 de octubre de 2009, el cual obra agregado a fojas 118 y 119 de

autos, se desprende el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, cumpliendo así con la obligación impuesta por el artículo 16, de nuestra Carta Magna.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 59 y 60, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado **PROCEDENTE pero INFUNDADO** el recurso de reclamación interpuesto por el C. Juan Manuel Álvarez González, Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, en consecuencia;

II.- **SE CONFIRMA** en todos sus términos y alcances el auto de 05 de octubre de 2009.

III.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD.**- Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos que da fe.

ECH*mbsa

25094-09 RECLAMACIÓN ifai vs pgr.